## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00453</b> -00
Demandante	LUISA FERNANDA SIERRA VILLA
	MAURICIO ANDRÉS SILVA HOLGUIN
Demandado	VIVIANA GONZÁLEZ GRANDA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 589

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1. Deberá adecuar el tipo de proceso que pretende adelantar, pues se indicó que es un proceso ejecutivo por obligación de hacer cuando del contenido de la demanda se logra determinar que se trata de un proceso ejecutivo en el que se persiguen sumas de dinero.
- **2.** Deberá excluir la pretensión de pago respecto de la cláusula penal por cuanto dicha obligación está sometida a condición suspensiva, en consecuencia, solo se podrá exigir su cumplimiento una vez se demuestre el incumplimiento de la obligación por parte de alguno de los contratantes.

De continuar con el deseo de que se libre mandamiento de pago por dicha obligación deberá aportar prueba idónea con la que demuestre el incumplimiento.

**3.** Deberá excluir las pretensiones ejecutivas respecto del valor de los cánones de arrendamiento, Servicios Públicos e Impuesto de Industria y comercio, lo anterior por cuanto del contenido del contrato que sirve como título ejecutivo no se desprende que se cumplan las exigencias consagradas en el

Art. 422 del C.G del P., es decir, ser obligaciones expresas, claras y

exigibles.

4. En virtud de lo indicado en el numeral 10 del art. 82 del C.G del P., deberá

indicar el correo electrónico de los demandantes.

5. De conformidad con lo indicado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020,

deberá indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte

demandada y aportará los documentos o pruebas que lo respalde.

6. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 8 del Decreto 806 de 2020,

dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección

de localización del demandado, deberá aportar constancia de que el escrito

de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo

electrónico o de forma física a la parte demandada.

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad advirtiendo

que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente

considere presentar a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo,

deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término

indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE** 

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

**JUEZ** 

IJМ

Firmado Por:

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por

**ESTADOS** # \_\_\_\_77\_\_

Hoy\_\_\_14 de agosto de 2020\_\_\_ a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA

## MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ JUEZ JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5524938239d321ec0aa30557426d53772e06bedaa5f16f16faa540d2d37c7b14**Documento generado en 12/08/2020 01:27:20 p.m.